

Temporalidad de la pensión compensatoria en separaciones matrimoniales

Comentario a la STS de 23 de noviembre de 2021

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

En los procedimientos que tienen por finalidad acordar las medidas que han de regir las relaciones entre los cónyuges como consecuencia de la interposición de una demanda de divorcio o separación, ya sea de mutuo acuerdo o contenciosa, uno de los aspectos que suelen generar más discusión entre las partes es la fijación de una pensión compensatoria, que puede definirse como aquella que solicita el cónyuge al que la separación o el divorcio le genera un desequilibrio en relación con la posición del otro, que le supone un empeoramiento respecto de su situación anterior durante el matrimonio. Este derecho a la compensación puede determinar que se fije una pensión de manera temporal o de manera indefinida, ya sea mediante establecimiento en el convenio regulador o mediante sentencia que el juez dicte, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 97 del Código Civil (CC).

En la práctica, la determinación de esa compensación solicitada por una de las cónyuges genera discusiones que provocan que sean las instancias superiores, las audiencias provinciales o el Tribunal Supremo, los que, al resolver los recursos apelación o casación de casación, finalmente decidan sobre la misma.

En la sentencia seleccionada para comentar nos encontramos sentencias del juzgado de primera instancia, con una resolución de la audiencia provincial que decide el recurso de apelación y con una decisión final que fija el Tribunal Supremo en la sentencia que decide el recurso de casación. Brevemente se pueden mencionar los pasos seguidos durante el proceso finamente resuelto: en la primera instancia el juzgado de familia, tras decidir todas las cuestiones relacionadas con la patria potestad, guarda y custodia, régimen de comunicaciones, visitas y estancias con el progenitor no custodio, uso de la vivienda familiar y ajuar doméstico, cargas del matrimonio, pensiones de alimentos para los hijos menores y gastos extraordinarios, el juzgado fija una pensión compensatoria para la esposa de 400 euros durante dos años. Tras el recurso de apelación interpuesto por la esposa, la audiencia provincial fija la pensión compensatoria en la cantidad de 400 euros mensuales por tiempo indefinido.

Nota: Véase el texto de esta sentencia en <<http://civil-mercantil.com>> (selección de jurisprudencia de Derecho civil del 16 al 31 de diciembre de 2021).

Contra dicha sentencia el esposo interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación por entender no ser ajustada a derecho el límite temporal de la pensión ni la cuantía establecida, solicitando una pensión mensual de 500 euros con carácter indefinido.

El Tribunal Supremo tiene declarado que la pensión compensatoria es un derecho personalísimo de crédito, que para su fijación y cuantificación está determinada por los parámetros que establece el artículo 97 del CC. En este sentido la STS de 18 de mayo de 2016 indicó que la fijación temporal de la pensión no es un imperativo legal. El artículo 97 del CC contempla la posibilidad, y establece unas circunstancias determinantes de la cuantía a falta de acuerdo de los cónyuges.

El artículo 97 dispone que

el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o por una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo, el juez, en la sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.^a Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2.^a La edad y el estado de salud.
- 3.^a La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.^a La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.^a La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.^a La duración del matrimonio y la convivencia conyugal.
- 7.^a La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.^a El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9.^a Cualquier otra circunstancia relevante.

La Sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 864/2010 determinó que uno de los factores que ha de tenerse en cuenta en la aplicación del artículo 97 del CC, entre otros parámetros, es el de el régimen de bienes a que ha estado sujeto el patrimonio de los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios y su situación anterior, y así, en sentencias posteriores atendiendo a la liquidación y adjudicación de bienes en la liquidación de gananciales, consideró procedente modificar la cuantía de la pensión o que procedía la rebaja y la limitación temporal, o incluso acordar su extinción, por conside-

rar que de esa forma cesaba la situación de desequilibrio, motivo del establecimiento de la pensión compensatoria. También se llegó a determinar que a falta de datos fiables acerca de cómo quedaría afectada la economía de la beneficiaria tras la liquidación del régimen económico matrimonial, al tratarse de alegaciones genéricas sobre esa futura liquidación no se hayan tenido en cuenta para cuantificar o limitar temporalmente la pensión compensatoria, ni tampoco para apreciar una modificación de las circunstancias que permitiera modificar o extinguir la pensión cuando ya se tuvo en cuenta el patrimonio existente al momento de fijar la pensión junto a otros datos, como la falta de cualificación profesional de la esposa.

En el sentido expuesto, la jurisprudencia (las sentencias 304/2016, de 11 de mayo; 153/2018, de 15 de marzo; 692/2018, de 11 de diciembre; 598/2019, de 7 de noviembre; 120/2020, de 20 de febrero; 245/2020, de 3 de junio y 418/2020, de 13 de julio) sostiene que:

1. El establecimiento de un límite temporal en las pensiones compensatorias depende de que no se resienta la función de restablecer el equilibrio que le es consustancial, cuya apreciación obliga a tomar en consideración las específicas circunstancias concurrentes en cada caso.
2. Que para fijar la procedencia, cuantía y duración temporal de la pensión compensatoria es necesario atender a los factores a los que se refiere el artículo 97 del CC.
3. En tal función, los tribunales deben ponderar, como pauta resolutive, la idoneidad o aptitud del beneficiario para superar el desequilibrio económico en un tiempo determinado, y alcanzar, de esta forma, la convicción de que no es preciso prolongar más allá el límite temporal establecido.
4. Tal juicio prospectivo o de futuro deberá llevarse a efecto, con prudencia y con criterios de certidumbre o potencialidad real, determinada por altos índices de probabilidad.
5. El plazo, en su caso, habrá de estar en consonancia con la previsión racional y motivada de superación del desequilibrio.
6. La fijación de una pensión, como indefinida en el tiempo, no impide que se deje sin efecto o que sea revisable por alteración de fortuna y circunstancias en los supuestos de los artículos 100 y 101 del CC.

En este sentido se ha admitido (sentencias de 24 de octubre de 2013, rec. núm. 2159/2012, y reiterado en la de 8 de septiembre de 2015, rec. núm. 2591/2013, entre otras), que la transformación de la pensión establecida con carácter indefinido en temporal puede venir dada por la idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico, y alcanzarse, por tanto, la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación de este desequilibrio; juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre, pues a ella se refiere reiterada jurisprudencia de esta sala (SSTS 27 de junio de 2011 y 23 de octubre de 2012, entre otras).

En el caso presente, resulta que la actora cuenta actualmente con 61 años de edad, con lo que su integración en el mundo laboral es complicada, como es hecho notorio y resulta de los estudios estadísticos existentes al respecto. Buena muestra es que, desde el 4 de mayo de 2012, en que fue despedida como consecuencia de un expediente de regulación de empleo, solo trabajó seis meses, desde el 10 de diciembre de 2013 al 10 de junio de 2014. Su cargo como vocal vecinal del ayuntamiento de Madrid fue esporádico, y lo desempeñó hasta el mes de junio de 2019, en que cesó, data a partir de la cual no cuenta con tales ingresos, que se elevaban a la suma 570,16 euros mensuales, en concepto de dietas y plus de asistencia.

Todo ello, sin perjuicio de que de incorporarse al mundo laboral, ser perceptora de una pensión de jubilación, cuyo reconocimiento y cuantía se desconocen, o darse alguna de las circunstancias del artículo 101 del CC, dicha pensión pueda ser revisada o dejada sin efecto (sentencias de 2 de junio de 2015, rec. núm. 507/2014; 245/2020, de 3 de junio, y 418/2020, de 13 de julio).

En esta última sentencia 418/2020, de 13 de julio, en ponderación de las circunstancias concurrentes, manejamos criterios similares a los anteriormente expuestos:

Pues bien, en el caso presente, siguiendo pautas y criterios de prudencia, no apreciamos concorra una alta probabilidad para que la demandada recurrente, en el plazo de tiempo fijado por la sentencia recurrida de tres años, pueda encontrar un empleo estable; más bien todo conduce a considerar, en ausencia de otros elementos de juicio, poco halagüeñas las probabilidades de integración en el mundo laboral, así como la falta de actualización de sus conocimientos, tras no haberse dedicado a actividad profesional alguna en los últimos 25 años, si dejamos a salvo un lapso temporal de unos días. Es más, cuando se intentó incorporar, en el año 2014, al mundo laboral tan solo lo logró por tan escaso periodo de tiempo. Las dificultades de reciclaje profesional, preparándose para el ejercicio de otra profesión o empleo, tampoco gozan de probabilidad razonable de éxito, dado el actual mercado laboral.

En la sentencia que se comenta se contienen circunstancias que son importantes a la hora de considerar aplicable la pensión y el periodo que debe abarcar: la duración del matrimonio de más de 30 años, que tras 7 años de matrimonio se pactó el régimen de separación de bienes, siendo la vivienda titularidad privativa del esposo, los años de la recurrente en casación, y que no trabaja desde el 2014, habiendo cotizado a la Seguridad Social durante 27 años, y la ausencia de ingresos procedentes del trabajo.

En el supuesto de la sentencia que se comenta, teniendo en consideración la edad, las dificultades de acceso al empleo y los ingresos que percibe y la dificultad de reincorporarse a mercado laboral, los años de matrimonio, su cualificación profesional y las posibilidades de acceder a un puesto de trabajo sin perjuicio de que fuera aplicable el artículo 101 para revisar la pensión o ser dejada sin efecto, el Tribunal Supremo asume la pensión determinada en la instancia, pero con carácter indefinido, siguiendo la doctrina jurisprudencial mencionada y los criterios establecidos para la aplicación del artículo 97 del CC.